



AUTO N° 1372 DE 2016

(22 de Noviembre) 1038

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó denuncia interpuesta anónimamente, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 30 de Marzo de 2015, con Radicado No 164, en la que se pone en conocimiento de la radicación de un árbol de maíz tostao, ubicado en la calle 13 con carrera 14 esquina, en el Municipio de Fonseca La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 317 de 30 de Marzo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 07 de Abril de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.214 del 07 de Abril de 2015, en el que se registra:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 317 del 30 de marzo de 2015, soportado con el radicado de PQRSD No. 164 de la misma fecha, se realizó visita de inspección en la dirección: Calle 13 No.14-03 esquina, para constatar la tala de un árbol de, en el Barrio Centro del Municipio de **Fonseca**, Departamento de La Guajira.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en presencia de la señora **ISAURA PITRE**, quien supuestamente es la propietaria de la vivienda y del espacio en donde se ubicaba el árbol.

1.1 OBSERVACIONES:

ÁRBOL DE MAÍZ TOSTAO TALADO

NOMBRE CÁMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIÁMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
MAÍZ TOSTAO	Celtis Sp	1	3,00	0,9549	9	0,7	4,5120
TOTAL							4,5120

822

ESTADOS DE SUCESOS

REGISTRO FOTOGRÁFICO



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, **se concluye lo siguiente:**

1. Se encontró que se había **talado** un árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)** en la línea divisoria de una residencia y un Supermercado, ambos, de propiedad de la señora **ISAURA PITRE**, ya el árbol había sido descuartizado y rápidamente sus partes fueron llevadas a botaderos satélites que existen alrededor del Municipio de Fonseca.
2. La acción de la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, se llevó a cabo en la Calle 13 No. 14-03 esquina, del Barrio El Centro, del Municipio de Fonseca.
3. La **tala** del **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, fue realizada el día 23 de marzo de 2015.
4. La **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, fue realizada con el instrumento de motosierras, según las evidencias dejadas en el tocón, troncos y ramas.
5. La señora **ISAURA PITRE** manifestó que ella había autorizado la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, hecho éste que se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la **tala** del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida

del verdor de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos existentes y malestar visual.

7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente **4,5120 m³**.

8. La causa de la tala del árbol de **MAIZ TOSTAO (Celtis Sp)**, según la señora **ISAURA PITRE**, fue porque el árbol presentaba una invasión de hormigas que afectaba los objetos, alimentos en la vivienda y Supermercado, y sus efectos es la privación de los beneficios ambientales de un árboles.

(...) el resultado es que el árbol no cumple con su función de sombra y de protección ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplantar cuando sea factible.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a los requerimientos hechos en lo concerniente a la tala de un árbol de maíz tostao en la calle 13 con carrera 14 esquina en el Municipio de Fonseca.

Que una vez analizado el informe técnico 344.214 del 07 de Abril de 2015, donde se demuestra la acción de la tala con instrumento de motosierra según las evidencias dejadas en el tocón, troncos y ramas, y la versión libre de la señora Isaura pitre del día 17 de Noviembre de 2016, donde manifiesta, ser la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 13 con carrera 14-02 esquina y por lo que al ser la propietaria del bien inmueble tomo la decisión de mandar a talar el árbol de Maíz tostao, porque estaba con hormigas y plagas, además por la inseguridad que el mismo le prestaba a los habitantes de la casa, adicionalmente informa que desconocía que para realizar la tala había que solicitar permiso a la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, la tala del árbol, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señora ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ, identificado con número de cedula 42.494.276, expedida en el municipio de Fonseca La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo ISAURA PITRE DE RODRIGUEZ, identificado con número de cedula 42.494.276, expedida en el municipio de Fonseca La Guajira, residenciado la calle 13 con carrera 14 esquina, del municipio de Fonseca- La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase tránsito del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de noviembre de 2016.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones
Del director de la Territorial

Proyectó: S. Acosta- Prof. Especializado DTS